

La legítima defensa frente a funcionarios de ejecución¹

DIAJ-DER Octubre 2016

Contenido:

El derecho alemán

El derecho español

Causas de justificación de los delitos de atentados

Legítima defensa frente a agentes de policía

El derecho venezolano

Breve análisis sobre la legítima defensa

Legítima defensa frente a funcionarios de policía

1. El derecho alemán

Ejercicio: Lesiones en procedimiento de identificación

El acusado había sujetado a dos niños por el cuello y los apretó levemente. Los padres, quienes conocían al acusado, llamaron a la policía, indicando su nombre, apellido y dirección de residencia. Los funcionarios y los testigos se presentaron en el apartamento del acusado, quien al abrir la puerta insultó al testigo U. En ese momento el acusado tenía una concentración alcohólica en la sangre de 1,56 milésimas. Los policías no lograron tranquilizar al acusado. Finalmente le indicaron que contra él había sido presentada denuncia por lesiones corporales a los niños y le exigieron que se identificara. El acusado se negó, a pesar de las repetidas órdenes. Finalmente amenazaron los funcionarios con realizar una inspección personal para obtener los documentos de iden-

¹ Basado en: Espinoza, Alexander: El efecto irradiante del derecho de reunión. Alemania, España y Venezuela. Caracas, 2015

tividad. El funcionario G dio dos pasos al frente para sujetar el brazo derecho del acusado y colocarlo en la pared para la inspección. El acusado dio un golpe con el puño dirigido a la cabeza del policía, quien sufrió una dolorosa contusión en el cráneo. Ese día el funcionario sufrió dolor de cabeza y náuseas y permaneció aprox. semana y media de reposo médico.²

En sentencia de 1953, la Corte Federal afirmó que, no toda actuación del poder público tiene el carácter de una agresión legítima, como ocurría en el Estado de policía, incluso en los casos de abusos graves. Por el contrario, en caso de contrariedad a derecho de la actuación del funcionario de ejecución, es admisible la legítima defensa frente a la agresión ilegítima.³

Las consideraciones expuestas con respecto a la relación entre la contrariedad a derecho de la medida ejecutada por un funcionario público y los deberes de obediencia y tolerancia ante la ejecución, así como con respecto a la aplicabilidad de las sanciones por desobediencia, también son aplicables al problema planteado con respecto a la legítima defensa frente a funcionarios de ejecución.

En criterio de la Corte Federal, el reconocimiento del derecho a la legítima defensa frente a la actuación del Poder Público produciría consecuencias inaceptables, en vista de los bienes jurídicos del ciudadano afectado, por una parte, y del funcionario de ejecución, por la otra.⁴

² OLG Hamm · Beschluss vom 7. Mai 2009 · Az. 3 Ss 180/09

³ BGH Urt. v. 31.03.1953, Az.: 1 StR 670/52, párr. 5

⁴ BGH · Urteil vom 9. Juni 2015 · Az. 1 StR 606/14, párr. 40

El tratamiento de la posibilidad de reconocer la legítima defensa frente a funcionarios de ejecución debe tomar en consideración que, el ciudadano afectado por una medida contraria a derecho del Poder Público se encuentra en una posición fáctica distinta de quien se encuentra expuesto a una agresión ilegítima en sus bienes jurídicos por parte de un tercero. Dentro de los límites de su deber de tolerancia, la intensidad de la agresión de la medida se encuentra limitada por las garantías aplicables a las actuaciones del Poder Público, especialmente por el principio de proporcionalidad. Por ello, generalmente no se encuentra expuesto el ciudadano a una pérdida definitiva de sus bienes jurídicos.⁵

Por otra parte, en caso de reconocimiento del derecho a la legítima defensa, se expondría al funcionario al peligro de una afectación considerable de bienes jurídicos, en una situación en la que sin que le sea imputable un error inexcusable, asume la conformidad a derecho de la medida de ejecución. En el caso de actos de legítima defensa frente a funcionarios de policía, en ejecución de medidas emanadas de otros órganos, se justificaría con frecuencia la muerte del funcionario. En contra de la acción defensiva, el funcionario no podría oponer una defensa legítima.⁶

Los límites del deber de tolerar una medida contraria a derecho se alcanzan en los casos en que la misma resulta incompatible con el principio constitucional de sujeción de la administración pública a la ley y el derecho (art. 20 aparte 3 Ley Fundamental). Ello ocurre, por ejemplo en caso de arbitrariedad y de nulidad de la actuación de la administración. En casos de ejecu-

⁵ BGH • Urteil vom 9. Juni 2015 • Az. 1 StR 606/14, párr. 40

⁶ BGH • Urteil vom 9. Juni 2015 • Az. 1 StR 606/14, párr. 41

ción administrativa también son aplicables las normas sobre nulidad, en los casos más graves de infracción de los requisitos de legalidad del acto de ejecución. En estos casos, la actuación del órgano del poder público resulta ilegítima, en el sentido del § 32 Abs. 2 StGB, el cual regula la legítima defensa.⁷

1. El derecho español

1.1. Causas de justificación de los delitos de atentados

El Tribunal Constitucional ha señalado que la extralimitación en la intervención de los policías constituye un elemento negativo de la tipicidad, que puede venir a eximir de responsabilidad al acusado.⁸ También se ha admitido en la jurisprudencia la eximente de legítima defensa frente a agresiones ilegítimas de agentes policiales.

La Audiencia Provincial de Melilla ha declarado que el bien jurídico protegido en el delito de atentado lo constituye la dignidad de la función pública, ya que en el marco constitucional deviene imposible seguir fundando la caracterización del bien jurídico en este tipo de delitos en criterios de autoridad y jerarquía. De esta manera se configura como requisito imprescindible que la autoridad o sus agentes actúen dentro de la legalidad y en el ámbito de sus competencias, de modo que la extralimitación o exceso en el ejercicio de sus funciones por parte del sujeto pasivo le priva de la especial protección que la ley le dispensa, perdiendo su condición pública y convirtién-

⁷ BGH • Urteil vom 9. Juni 2015 • Az. 1 StR 606/14, párr. 43

⁸ STC 113/2005, de 9 de mayo Fj 4

dolo en un particular. Consecuencia inmediata es que el hecho no podrá ser sancionado ni como delito de atentado ni de resistencia o desobediencia, sino únicamente por el resultado producido o intentado (por ejemplo, lesiones), salvo la concurrencia de una causa de justificación. Y, ello, porque extralimitación excluye la antijuridicidad de la conducta típica en cuanto el juicio de desvalor que al ordenamiento jurídico merece, ab initio, la acción descrita en el tipo penal, desaparece cuando intervienen el exceso notorio y grave por parte del funcionario, que opera ahora como una suerte de causa de justificación en esta clase de delitos. Pero, además, la extralimitación incide de modo relevante también en la culpabilidad, llegando a eliminar el elemento subjetivo que informa este tipo de ilícitos penales, puesto que si dicho elemento lo integra un dolo específico de denigrar el principio de autoridad que el agente policial representa, difícilmente podrá estimarse su concurrencia cuando el sujeto pasivo se ha despojado a sí mismo de su condición de autoridad con su previa actuación abusiva, que le convierte en particular, y que, como tal, queda expuesto a la reacción del sujeto activo por aquél provocada.⁹

Según la doctrina jurisprudencial, para que concurra la notoria extralimitación, que en definitiva comporta la reducción a mero particular de la autoridad cuando la autoridad agente o funcionario público, se requiere que el exceso sea el que provoque la reacción violenta del sujeto activo, con exclusión, en todo caso, de las extralimitaciones que puedan considerarse leves. Es decir, la extralimitación del agente no puede interpretarse con un criterio de generalidad que legitima cualquier supuesto de reacción de los

⁹ SAP ML 193/2015, 09 de septiembre, Fj 2

sujetos afectados. Habrá que estar a las circunstancias del caso concreto y su valoración a fin de ponderar si ha existido notoria extralimitación.¹⁰

Con motivo de ejecutar un precinto acordado por la autoridad administrativa competente en el almacén "Sussi", se presentaron los cuatro agentes de policía antes citados en ejercicio de sus funciones y para dar cumplimiento al precinto acordado. Se entendieron con Carlos María quien se negó al precinto así como a indentificarse. Finalmente, al persistir el Sr. Carlos María en su negativa, fue agarrado por el agente Florencio quien lo sacó fuera de las oficinas para introducirlo en el furgón policial, oponiéndose Carlos María y resistiéndose a la fuerza que le hizo el agente citado siendo esposado. Mientras se producía el traslado hacia el furgón, apareció Alfredo, hijo de Carlos María, quien dio un salto y dio una patada al agente Florencio para liberar a su padre, patada que le hizo perder el equilibrio, caer y golpearse con un objeto existente en el suelo resultando con lesiones. Al quedar suelto Carlos María intentó eludir la acción de los agentes policiales, dio una patada al agente Cesareo y éste le golpeó en las piernas con su defensa, sin necesidad alguna, causándole lesiones. Durante el trayecto desde la oficina hasta el interior del furgón policial al que era trasladado Carlos María por los agentes policiales Florencio, Cesareo y Ricardo, se le ocasionaron, lesiones consistentes en un hematoma en región retroarticular izquierda, excoriaciones en miembros inferiores y una contusión con rotura fibrilar en el hombro derecho.¹¹

En el caso expuesto en el párrafo anterior, el Tribunal Supremo confirmó el criterio expuesto por el tribunal de instancia, que justificó la inexistencia del delito de atentado del art. 550 Cpenal porque hubo una previa extralimitación en la actuación de los agentes policiales, y tal exceso en la actuación de los agentes policiales al privar injustificadamente de la libertad ambulatoria a Carlos María, impide la aplicación del delito de atentado. Se conclu-

¹⁰ SAP ML 193/2015, 09 de septiembre, Fj 2

¹¹ STS 2223/2014, de 13 de mayo Fj 11

ye en dicho motivo que la actuación de los policías locales les privó de la especial tutela que es el desempeño de su labor tenían, por su extralimitación.¹² En términos similares, el tribunal desestimó además el recurso en contra de la aplicación de la eximente de legítima defensa en relación a las lesiones del agente policial Florencio: "...En el presente caso, en el que varios agentes de la policía local ejercían fuerza sobre Carlos María del Sr. Alfredo y le estaban privando de su libertad fuera de cualquier cobertura normativa tiene que apreciarse en toda su plenitud [*la legítima defensa*]. La patada que propinó Florencio tenía por objeto poner fin a esa situación. Tal actuación, aunque a todas luces infructuosa, no puede calificarse en absoluto de desproporcionada. Tampoco puede atisbarse provocación alguna del Sr. Carlos María, quedando fuera de tal concepto, la actitud poco colaboradora que tuvo en los primeros compases de los hechos...". En síntesis, el Tribunal estimó que el hecho de que Alfredo diera una patada al agente jurado al ver a su padre injustamente detenido y conducido por tres agentes al furgón policial lo que constituía una patente extralimitación policial, al igual que supuso la inexistencia del delito de atentado, también operó en relación a las lesiones causadas por estimar que tal extralimitación operó como el elemento de la agresión ilegítima propia de la legítima defensa, no existiendo provocación ni por parte de su padre Carlos María ni tampoco de su hijo Alfredo, y, finalmente la sentencia no estimó como reacción desproporcionada el hecho de darle una patada al agente policial.¹³

¹² STS 2223/2014, de 13 de mayo Fj 11

¹³ STS 2223/2014, de 13 de mayo Fj 11

La Audiencia Provincial de Alava ha señalado que, si el denunciado no estaba desarrollando una actividad ilícita, y, por tanto, la orden no estaba amparada en ninguna norma, no se puede admitir que el denunciado cometiera una falta de desobediencia a los agentes de la autoridad, porque precisamente uno de los presupuestos objetivos del tipo contemplado en el art. 634 segundo inciso CP o en el art. 556 CP, es que la orden sea legítima, en el sentido de que debe estar revestida de las formalidades legales, se halle dentro de las competencias de quien la emite y que goce de respaldo normativo, cualquiera que sea el rango de la disposición, de modo que la orden tenga que ser cumplida por el ciudadano requerido. A partir de ahí, constatado el exceso, que la actitud del ciudadano ante los agentes fuera altanera o desafiante o que los tratase despectivamente no tiene ninguna trascendencia penal.¹⁴

1.2. Legítima defensa frente a agentes de policía

El Tribunal Supremo parece admitir sin reservas, la posibilidad de que no sea punible una conducta típica, realizada con el objeto de repeler una agresión ilegítima de un funcionario de policía. Ha señalado el tribunal que respecto a la legítima defensa frente a agentes de policía, sería preciso que sin causa justificada los agentes hubieran agredido al ciudadano y él hubiera utilizado la fuerza necesaria para impedirlo.¹⁵ Similares conclusiones derivan de los delitos de atentado.

¹⁴ SAP VI 180/2015, de 26 de marzo Fj 2

¹⁵ STS 6277/2013, de 16 de diciembre Fj 1

2. El derecho venezolano

2.1. Breve análisis sobre la legítima defensa

La jurisprudencia venezolana en materia de legítima defensa no escapa a una tendencia que en nuestro criterio ha marcado la evolución del tratamiento del derecho penal, procesal penal y de ejecución de la pena. Al ritmo del crecimiento de la criminalidad en el país se ha producido una política no sólo en sede legislativa, sino también a nivel judicial, policial y de reclusión, con signos abiertamente represivos y en dirección contraria a las tendencias modernas de rehabilitación del delincuente. En este aspecto no hay signos de influencia de los derechos fundamentales. Específicamente, en el tratamiento de la legítima defensa, la jurisprudencia ha dejado de tomar en consideración el efecto general preventivo, que en el derecho comparado marca la diferencia entre la posición del agresor ilegítimo y el agredido. De forma tal que el análisis se reduce a un problema de proporcionalidad de medios de defensa y de agresión, con lo que la eximente de responsabilidad se reduce a un mínimo en la práctica de los tribunales.

La evolución reciente encontramos un criterio inicial amplio de la legítima defensa, que sin embargo constituye un caso aislado en comparación con el desarrollo posterior. En efecto, en sentencia de 2000, la Sala de Casación Penal se pronunció sobre los siguientes hechos:

Entre las cuatro o cinco horas de la madrugada, cuando se encontraban reunidos en la casa de la ciudadana María, donde se celebraba una fiesta, un grupo de personas comenzaron a lanzar piedras sobre el techo de la residencia, por lo que tres ciudadanos que se encontraban en el inter-

ior de la misma salieron disparando en contra del grupo. Resultó herido el ciudadano Rafael Eduardo en la región abdominal, quien falleció en el sitio.

Observó la Sala que los hechos anteriores configuraban la eximente de responsabilidad de la legítima defensa prevista en el ordinal 3º del artículo 65 del Código Penal, pues concurren las circunstancias para la existencia de dicha eximente, específicamente aparece en autos la proporcionalidad del medio empleado por el imputado para repeler la agresión proveniente del occiso a saber: agresión ilegítima materializada al comenzar la víctima a lanzar piedras sobre el techo de la casa donde se encontraba el imputado y las demás personas presentes en la fiesta; que no hubo provocación de parte del imputado de autos dirigida al autor de la agresión ilegítima (el occiso Rafael Eduardo García Villarroel), y que fue necesario y adecuado el medio empleado por el ciudadano Francisco Javier para tratar de impedir y luego repeler la agresión ilegítima, habida cuenta de que la misma iba a materializarse haciendo uso el agresor de un instrumento capaz de producirle (a él o a cualquier otra persona presente en la fiesta) lesiones personales graves y hasta la muerte, siendo el revólver que portaba el procesado de autos el único medio a su alcance en tales circunstancias.¹⁶

Un criterio similar fue mantenido por la Sala de Casación Penal en un caso en que el imputado había actuado en defensa propia y de las personas que se encontraban con él, pues al verse injustamente amenazados por el arma blanca que portaba el agresor, no tuvo otra alternativa que desenfundar su arma y disparar contra él para poder librarse del ataque. Señaló la Sala que,

¹⁶ SCP-TSJ 28/06/2000 EXP. C-00-133

los jueces penales deben recordar que el Derecho Penal es la máxima fuente de libertad, ya que al reprimir a quienes delinquen crea libertad para el sector que no delinque. Y esa noble ciencia rechaza la conducta de quienes agreden de manera ilegítima a otros, e instituye en éstos el derecho natural de actuar en defensa propia y de matar al atacante si fuere necesario.¹⁷ En esta afirmación se expresa una concepción clara de la valoración de la posición del agresor ilegítimo y del agredido que realiza una acción defensiva.

Una tendencia restrictiva se observa en la decisión del Tribunal de Juicio de Barquisimeto en febrero de 2011, en el caso siguiente:

El ciudadano Iustayul German se encontraba en compañía de su esposa en un abasto realizando compra de víveres. Al salir del local comercial fue abordado por dos ciudadanos quienes bajo amenaza de muerte lo despojaron de sus pertenencias y emprendieron la huida. Posteriormente se escuchan unas detonaciones y en ese momento Jose sintió que lo impactaron por la espalda cayendo al suelo siendo así alcanzado por un proyectil disparado por el ciudadano imputado así mismo pudo darse cuenta el joven Jose se encontraba igualmente tirado en el piso.

El tribunal estimó que el ciudadano Istayul acciono el arma en contra de la humanidad de los adolescentes para defenderse del ataque recibido. Sin embargo estimó que había excedido los límites de la defensa producto de una reacción ante la amenaza latente de vida que sufriera tanto él como sus familiares, bajo un estado emocional de ira y temor, por lo que este tribunal consideró que debe ser tomada en consideración la atenuante prevista en el artículo 67 del Código Penal.¹⁸

¹⁷ SCP-TSJ 20/06/2000 Exp. No: 00-0010 Un tratamiento similar del tema, en SCP-TSJ 30/09/2003 Exp. N° C003-189; Trib. P. Control San Antonio del Táchira 19/05/2008 SP11-P-2007-003180

¹⁸ Trib. Juicio Barq. 16/02/2011 KP01-P-2006-005146

La Sala de Casación Penal ha rechazado la posibilidad de defensa con un arma de fuego frente a una agresión con un palo.¹⁹ Con ello, se reduce el análisis a un juicio de proporcionalidad de armas y no de valores en conflicto.

También ha incurrido la Sala en el error de negar la legítima defensa por la posibilidad de evadir la agresión mediante la fuga: Cuando el acusado pudo haber evitado tal situación o supuesta agresión ilegítima de sentirse amenazado lo cual no ocurrió en virtud que el acusado a sabiendas y confiado en que portaba un arma de fuego se quedó en el lugar esperando a que el hoy occiso sacara su arma de fuego para así accionar la suya disparándole en su humanidad, produciéndole una herida mortal.²⁰

2.2. Legítima defensa frente a funcionarios de policía

La anterior tendencia restrictiva en el tratamiento de la legítima defensa, contrasta con la amplia admisión de la legítima defensa frente a la autoridad en el siguiente caso:²¹

Ejercicio 86: Richard Peñalver

Las personas que se encontraban aglomeradas en la parte superior de puente Llaguno, estaban simplemente asomadas viendo hacia el sur y a sus compañeros de ideología política que se encontraban en la parte inferior del puente, siendo estos últimos (los de la parte de abajo) los que sostenían una actitud de agresión con palos, piedras, botellas y otros objetos contundentes hacia la policía metropolitana, quien ya se había desplazado o movilizó, de la zona donde debió permanecer hacia la

¹⁹ SCP-TSJ 11/08/2005 RC EXP. No. 05-0204

²⁰ SCP-TSJ 20/05/2010 Exp N° 2009-0424

²¹ También en sentido amplio, el autor argentino Zaffaroni, Derecho Penal, pág. 638

parte norte, (esquinas de pedrera, Muñoz y piñango).

Los funcionarios policiales al presenciar la alteración que reinaba para el momento comenzaron a disparar contra las personas que se encontraban en el lugar, situándose en la esquina de piñango, acondicionándose encima de los vehículos blindados, mientras otro grupo de efectivos policiales se ubicaron en la parte posterior de los mismos, dispersándose los demás funcionarios en las aceras de la referida avenida, quienes procedieron a hacer uso excesivo de las armas de fuego que portaban, conducta esta que no era adecuada para disolver dicha concentración, utilizando armas largas y cortas de diferentes calibres, tales como sub-ametralladoras HK, revólveres, 9 milímetros y fusiles M-16

Los acusados efectuaron detonaciones con sus armas de fuego, hacia los equipos de resguardo del orden público pertenecientes a la policía metropolitana, denominados blindados ballenas o rinocerontes y hacia la zona donde se encuentra ubicado el hotel Eden, por cuanto desde atrás de dichos vehículos, desde el interior, desde encima y alrededor de los mismos, así como del referido hotel eden, estaban efectuando detonaciones hacia el área donde estos se encontraban concentrados.²²

Consideró el tribunal, que la autoridad de los funcionarios adcritos a cualquier órgano policial y que se encuentren cumpliendo sus labores, tiene sus limitaciones, como en este caso, no hacer uso de las armas sino de las autorizadas, para este tipo de manifestaciones, para el mantenimiento del orden público o en su defensa legítima, circunstancias que considera el tribunal que no le son aplicables, visto lo realmente sucedido y lo cual hace que deje de tener o pierda legitimidad la acción por ellos desplegada.²³

En criterio del tribunal, la policía metropolitana debió permanecer en una zona neutral donde pudiera controlar y replegar de ser el caso la acción de

²² Corte de Apelaciones Edo. Aragua 16/06/2004 CAUSA N° 1As/3996-03

²³ Corte de Apelaciones Edo. Aragua 16/06/2004 CAUSA N° 1As/3996-03

avance de cualquiera de los dos grupos y repeler a cualquiera de los dos grupos, que intentare sobre pasar dicha zona. Por el contrario, los funcionarios de la policía metropolitana se dirigieron hacia el puente llaguno, y al presenciar la alteración que reinaba para el momento, comenzaron a disparar contra las personas que se encontraban en el lugar. De tal forma, procedieron a hacer uso excesivo de las armas de fuego que portaban, conducta que no era adecuada para disolver dicha concentración.

24

Observó el tribunal que dicha acción antijurídica, le quita de inmediato el carácter de legitimidad a las acciones desplegadas por la policía metropolitana. El hecho ser funcionario policial no justifica ninguna agresión, máxime de que éstos funcionarios cuentan con una preparación para este tipo de contingencias, y quien se vea afectado o agredido por ella debe defenderse legítimamente. El arma autorizada a funcionarios policiales es para defender su integridad física cuando se encuentren en situación de peligro o de agresión y no para ser utilizada para repeler cualquier manifestación, y ello lo prohíbe expresamente la Constitución, en su disposición 68.²⁵

En relación a la segunda exigencia para la legítima defensa (necesidad del medio empleado para impedir la o repelerla), los tres acusados tuvieron que hacer uso de sus armas para repeler dicha acción, ya que se les estaba disparando con armas, de igual o mayor potencia, que las que estos portaban y tan capaces como aquellas de causar lesiones y hasta la muerte

²⁴ Corte de Apelaciones Edo. Aragua 16/06/2004 CAUSA N° 1As/3996-03

²⁵ Corte de Apelaciones Edo. Aragua 16/06/2004 CAUSA N° 1As/3996-03

de personas, lo que no solamente configura a cabalidad la segunda exigencia de la legítima defensa, sino que, habla de la proporcionalidad del medio empleado para contrarrestar esa embestida, y, en el presente caso, más bien, hubo una desproporcionalidad en dichos medios, pues, los funcionarios de la Policía Metropolitana utilizaron armas de mayor potencia y en mayor cantidad.²⁶

Colige el tribunal sentenciador que la Policía Metropolitana en vez de asumir una actitud de neutralidad, de avenencia, más bien se dirigieron hacía las adyacencias del Puente Llaguno y comenzaron a disparar, no siendo imputable a las personas ubicadas en el Puente Llaguno ningún tipo de provocación, y menos suficiente, quitándole legitimidad a la actuación policial, configurándose en toda su extensión una verdadera legítima defensa.²⁷

El Juzgado Segundo de Juicio del Estado Mérida se pronunció acerca del siguiente caso:

Los funcionarios policiales al momento de iniciar la visita domiciliaria en la vivienda ocupada por el hoy acusado actuaron con una violencia innecesaria, pues su superioridad numérica y de armas –aparte de su preparación profesional- hace apenas lógico suponer la posibilidad de llevar a cabo tal procedimiento sin la necesidad de actuar violentamente, sobremanera cuando se considera la presencia en el lugar de otras personas de sexo femenino y adolescentes de igual sexo, que no suponían riesgo

²⁶ Corte de Apelaciones Edo. Aragua 16/06/2004 CAUSA N° 1As/3996-03

²⁷ Corte de Apelaciones Edo. Aragua 16/06/2004 CAUSA N° 1As/3996-03

mayor para los funcionarios. Dicha actuación contraviene palmariamente las normas que regulan la actuación policial (vid. artículo 117 del Código Orgánico Procesal Penal). La experiencia común dice que: si a un padre de familia –cualesquiera sea su condición- observa que personas desconocidas para él (o al menos no uniformadas como agentes policiales) sin identificarse, irrumpen violentamente a su hogar maltratando de palabra y físicamente a los presentes, tiene el derecho natural de defenderse y actuar en legítima defensa de los terceros presentes también agredidos. En el presente caso, una menor hija del acusado fue abofeteada cuando reclamó a los funcionarios su actuación. En lo que respecta a las lesiones imputadas al acusado, aparte de que las mismas se hallan cobijadas por lo indicado en el referido artículo 221 del Código Penal, en su caso, concurren las circunstancias constitutivas de la legítima defensa, pues quedó probada la agresión ilegítima en contra del acusado por los funcionarios actuantes; falta de provocación suficiente de parte del acusado, pues expresar "otra vez los policías en mi casa" en modo alguno objetiva provocación alguna de parte del acusado frente a los policías actuantes; y la necesidad del medio empleado (su propio cuerpo) para resistir legítimamente la agresión de que fue objeto. En tal sentido debe aplicarse respecto a este delito tal justificante. Al hilo de las anteriores razones, el juzgador claramente convencido de la irrisoria y por demás espuria actuación policial, estimó que debía declarar inpunible la resistente respuesta del acusado ante las agresiones de que fuera objeto en su persona y familiares en los hechos que dieron origen a la presente causa. En lo que respecta a las lesiones leves imputadas al acusado, las mismas resultan comprendidas dentro de la

reacción defensiva implícitamente autorizada por el legislador (artículo 221 Código Penal) y están amparadas por la causa de justificación de la legítima defensa al amparo del artículo 65.3 del Código Penal.²⁸

²⁸ Juzg 2do Juicio Edo Mérida 20/01/2005 LP01-P-2004-000314